

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA 7

AUTO DE FALLO

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022

Número de expediente:	20222234901107065E
Caso Arco	11866280
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-233877
Fecha del comparendo y de los hechos:	17 de julio de 2022
Presunto infractor:	JUAN CAMILO TORRES DIAZ
Tipo de Identificación (C.C.):	1022362021
Comportamiento contrario a la Convivencia:	Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 2, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Como quiera que la conducta detallada en el comparendo 11-001-6-2022-233877 corresponde a un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, previsto en la Ley 1801 de 2016 en el Artículo 27 Numeral 6, cuyo conocimiento es competencia de las Inspecciones de Policía según lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía AC 7, procede a pronunciarse respecto a la imposición de la medida correctiva señalada en la citada orden de comparendo asignada el 19 de julio de 2022 por el aplicativo ARCO, y proferir fallo toda vez que no hay lugar a dar inicio al Procedimiento Verbal Abreviado, conforme lo establece el procedimiento GET-IVC-P056 de Imposición de multa general señalada en la orden de comparendo de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 adicionada por Ley 2197 de 2022, una vez se estableció por parte de este despacho que el mismo no fue objetado dentro de los 3 días siguientes a su imposición; teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamentos Normativos

La Constitución Política de Colombia señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 señala:

“Artículo 27. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”.*

“Artículo 172. *Objeto De Las Medidas Correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.*

Parágrafo 1o. *Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*

Parágrafo 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

“Artículo 180. Multas. *<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

Parágrafo. *Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código”.*

“Artículo 223A. *Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de

Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado negrilla fuera de texto) ... “

Caso Concreto

Que siendo las 19:40 del 17 de julio de 2022, el(la) señor(a) **JUAN CAMILO TORRES DIAZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022362021, se encontraba en la CL 128 C KR 93 de la localidad de Suba de esta ciudad, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que “Mediante labores de patrullaje se recibe una llamada a la pda del cuadrante 36 en el que manifiesta la ciudadana que en la calle 129f con carrera 96a-11 su pareja sentimental se encuentra amenazada con un cuchillo al llegar al lugar indicado se observa al ciudadano antes mencionado con un cuchillo en las manos amenazando a su pareja sentimental inmediatamente se reduce al ciudadano y se le quita de las manos el arma corto punzante se solicita un vehículo policial para trasladarlo a las instalaciones del caí rincón para salvaguardar su integridad y la de la ciudadana.” ante lo cual el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo Electrónico bajo el expediente del RNMC No. 11-001-6-2022-233877, al considerar el hecho como comportamiento tipificado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA contenido en el artículo 223 para el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo 27 numeral 6 cuando el mismo se objetó dentro del término de tres días hábiles siguientes a la imposición.

Que revisado el aplicativo ARCO y el ORFEO de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra que el ciudadano, NO OBJETÓ la orden de comparendo 11-001-6-2022-233877 dentro del término legal establecido (3 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo), razón por la que no hay lugar a dar inicio al Proceso Verbal Abreviado, siendo procedente IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA consistente en MULTA TIPO 2, en aplicación del principio de celeridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 A.

Aunado a ello, no observa esta Inspección elementos tendientes a desvirtuar la imposición de dicha medida correctiva, ni la necesidad de practicar medio de prueba alguno con dicho fin, en tanto se cuenta con pleno conocimiento de la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia.

Respecto a la prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeración de público compleja o no compleja, la imposición de ésta corresponde directamente a los inspectores de policía en única instancia, por lo que esta Inspección procederá a establecer la NO imposición, como quiera que, dando alcance a los principios rectores del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se observa la estricta necesidad de aplicar esta medida restrictiva en pro del restablecimiento del orden público o la convivencia. Adicionalmente, para el caso concreto, no se cumple tampoco con el principio de proporcionalidad, en tanto el comportamiento cometido por el infractor implica, coetáneamente, la imposición de la medida correctiva de multa tipo 2, la cual se considera suficiente para cumplir con los fines preventivos y pedagógicos de las medidas correctivas, conforme el artículo 172 citado.

Finalmente, recuérdese que, conforme el artículo 178 de la Ley 1801 de 2016, la prohibición de ingreso tiene unas finalidades específicas:

“Artículo 178. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

2. *Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*

3. *Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia”.*

Para este expediente en particular, no se evidencia cómo la imposición de este tipo de medida podría materializar cualquiera de estos tres propósitos, y aunque la restricción a acceder a aglomeraciones podría “*hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas*”, para ello justamente se impone la medida correctiva de multa, por lo que resultaría a todas luces desproporcional aplicar dos medidas diferentes con el mismo objeto.

Finalmente, se le informa al ciudadano que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente la medida de destrucción del bien, teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación, se advierte que quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de personal uniformado de la Policía Nacional. ¹

Es de advertir, que de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 182 del CNSCC, la mora en el pago de las multas en el primer mes de impuestas, traerán como consecuencia el cobro de intereses tributarios, así como reporte en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y si el pago no se hace transcurridos 90 días de la imposición de la multa, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo; adicionalmente, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, el infractor podrá sufrir las consecuencias previstas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 y corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar Conocimiento de la orden del expediente de policía u orden de comparendo No 11-001-6-2022-233877, expediente N° 20222234901107065E.

SEGUNDO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR INFRACTOR al señor **JUAN CAMILO TORRES DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022362021 del comportamiento indicado en el expediente de policía No. 11-001-6-2022-233877, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Imponer al infractor (a) señor **JUAN CAMILO TORRES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1022362021 la medida correctiva de Multa General Tipo 2, correspondiente a cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que para la vigencia del 2022 corresponde a ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (133.333 M/CTE), y/o TRES COMA CINCUENTA Y UN (3,51) UVT. Pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 442 de 01 de agosto de 2018 y Decreto 289 de 09 de agosto de 2021 o aquellas normas que puedan modificarlas parcial o totalmente.

¹ Artículo 210. atribuciones del personal uniformado de la policía nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

a) Amonestación;

b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;

c) Remoción de Bienes;

d) Inutilización de Bienes;

e) Destrucción de bien.

Parágrafo 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

QUINTO: NO imponer la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeración de público compleja o no compleja contenida en el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 al ciudadano **JUAN CAMILO TORRES DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1022362021 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, o través de cualquier medio expedito.

SEPTIMO: Contra el numeral tercero procede recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia ubicada en la Av. Calle 26 N° 57 – 83 Torre 7 Piso 1 Local 103.² De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: Una vez en firme procédase al registro de la presente decisión en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas y demás plataformas de la Secretaría Distrital de Gobierno y emítanse los respectivos oficios remisorios a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERIN TERREROS DIAZ

Inspectora Distrital de Policía AC7
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

² Acuerdo Distrital 735 de 2019.

Artículo 12. Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia. Adiciónese el literal Y al artículo 5 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, el cual quedará así:

(...)

Y. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

- 1. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.**
2. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
3. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
4. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.